

REPOSICION CASTILLA LA NUEVA

Hernando Ballén Guzmán <hernandoballeng@hotmail.com>

Mar 27/10/2020 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva <j01prmlanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (324 KB)

NOTA DEVOLUTIVA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf; REPOSICION CASTILLA LA NUEVA.pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CASTILLA LA NUEVA

SECRETARIA

Recibido por 27 OCT 2020
Nombre [Signature] Hora 3:59 pm
Firma [Signature]
Anexos etc. [Signature] Folios 03F

**Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CASTILLA LA NUEVA META**

**REFERENCIA: Radicado No 2019-107
Demandada: ANA GRACIELA CUBIDES Y OTRO**

HERNANDO BALLEEN GUZMAN en mi condición de apoderado de las accionantes de manera respetuosa le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto notificado por estado el 22 de octubre en el asunto de la referencia lo cual fundamento en lo siguiente:

1.-El día 26 de febrero de 2020 presente memorial a ese Despacho informando que había dado cumplimiento a lo ordenado en la norma legal y con las certificaciones de entrega de la entidad Inter rapidísimo y en donde mediante certificación de entrega le habían sido recibidos por la señora empleada de la empresa de transporte terrestre que el señor demandado Jhon Alexander García representa como gerente y es su sitio de oficina.

2.- Ante la apertura de los Juzgados le solicite mediante correo a la Dra. secretaria me permitiera una revisión de procesos pues paralelo estaba interviniendo en el proceso de liquidación No 2018-45 y en respuesta que agradeceré me informe sobre cómo debía realizar las consultas.

3.- Desde ese momento observe muy pendiente la actuación tan es así que el proceso liquidatorio presenta su página en TYBA, toda la actuación lo que en efecto no sucedió con el proceso por el cual se me decreta el desistimiento tácito. El viernes 23 de octubre me entero de que para la fecha 21 de agosto de 2020 se me había dejado sin validez las notificaciones efectuadas y además debía cumplir una carga procesal de **un auto No 617/19 fechado el 01/10/10.**(transcrito del auto)

4.- Ni el memorial suscrito por el señor Demandado en donde manifiesta no ser su dirección ni menos el traslado del oficio donde registro de Instrumentos públicos de Acacias se abstuvo de inscribir la medida cautelar ni se registraron en la página, ni tampoco llegaron a mi correo como lo indica la ley 806 de 2020 en su Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar **de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

5- En la página de su despacho se dice lo siguiente: "Se informa que a partir del estado No 29, los mismos pueden ser consultados en TYBA". El estado con que se me requirió era el No 32 y como no aparecía registro alguno contrario al otro proceso que llevaba daba la seguridad que debía esperar se resolviera mi petición. Aun más, tenía tanta

certeza porque el proceso liquidatorio No 2018-045 se realizaron diligencias virtuales y se hizo entrega del trabajo de partición como en efecto aparece.

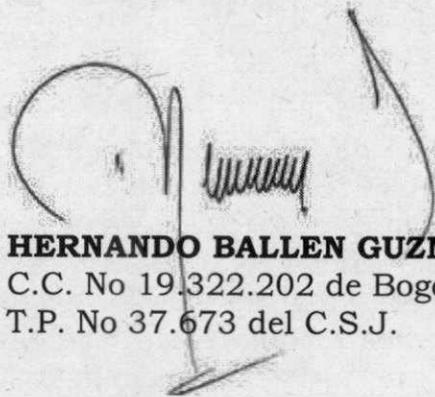
6- Igualmente señor Juez el auto atacado ordena su despacho en el numeral 3 que se levanten las medidas cautelares y resulta que por una interpretación errónea de la entidad de registro de instrumentos públicos de Acacias, esta se abstuvo de registrar la medida cautelar de lo cual no se si le informó a su despacho, pues el día de hoy personalmente asistí y me informaron que esta medida no se había registrado y concluyo que no se ha perfeccionado y por lo tanto tal como lo consagra el artículo 317 del CG del P inciso 2 que reza: **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Por ultimo señor Juez dejo expresa constancia que no dudo de la transparencia, ni indico de culpa a la Doctora de la secretaria, en cambio considero que a mi edad, y de tercera, y la confianza de estar en forma simultánea interviniendo en el otro proceso no dude en que el proceso fuera publicado en otra página donde no se encontraban las actuaciones y consecutivos realizados los que a la postre son los que nos permiten actuar en esta época digital y de audiencias virtuales.

Ruego señor Juez se revoque la decisión, pues no he obrado con negligencia en este proceso para recibir esta sanción. En el evento de no revocarse le pido se decrete la nulidad del auto de fecha de 21 de agosto de 2020, por las inconsistencias que presenta y a las cuales hice referencia.

Anexo copia de oficio del registro de Instrumentos públicos.

Atentamente



HERNANDO BALLEEN GUZMAN
C.C. No 19.322.202 de Bogotá
T.P. No 37.673 del C.S.J.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 4 de Septiembre de 2020 a las 01:27:30 pm

El documento OFICIO Nro 98 del 26-02-2020 de JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de CASTILLA LA NUEVA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-232-6-1751 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-232-1-8537

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: *** EMBARGOS - VALORIZACION - PROHIBICIONES ***

** EL DEMANDADO JHON ALEXANDER GARCIA ALVAREZ NO ES TITULAR INSCRITO EN EL FMI 232-12776, AL IGUAL NO APARECE EN LA CADENA TRADITICIA DEL DERECHO DE DOMINIO DEL MENCIONADO FOLIO. POR LO TANTO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 375 NUM 5 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE MEDIDA.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE META, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO TITULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

75993

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 4 de Septiembre de 2020 a las 01:27:30 pm

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 98 del 26-02-2020 de JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de CASTILLA LA NUEVA
RADICACION: 2020-232-6-1751

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública